

**SUP-JIN-201/2025**

**TEMA: IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS**

**Actora:** José Israel Hernández Tirado

**Responsable:** CG del INE

### HECHOS

1. El actor contendió como candidato a magistrado.
2. Impugnó el cómputo local, la validez de la elección y la elegibilidad del candidato ganador, Ismael Morales Castro.
3. Presentó demandas y ampliaciones en ambos juicios.
4. El INE emitió los acuerdos INE/CG571/2025 (sumatoria y asignación) e INE/CG572/2025 (declaratoria de validez).

### DETERMINACIÓN

#### ¿Qué solicita la actora?

##### Nulidad de casillas por:

- Inconsistencias en el número de votantes y boletas.
- Posible error o dolo en el cómputo de 104 casillas del Distrito 2 (Nogales).
- Diferencias entre elecciones concurrentes de magistrados y jueces de distrito.

**Inelegibilidad del ganador**, al no cumplir presuntamente con el promedio mínimo de 9 en materias afines.

##### Decisión de Sala

#### 1. Nulidad de casillas:

- Se analizaron 109 casillas.
- 17 casillas fueron anuladas por errores determinantes (faltantes o sobrantes de boletas).
- Se descartó la pretensión de nulidad en otras por:
- Falta de irregularidad.
- Irregularidad no determinante.
- Imposibilidad de beneficiar al actor (ya era ganador en algunas).
- Se mantuvo el ganador pese a la recomposición.

#### 2. Inelegibilidad:

- Se consideró inoperante el agravio.
- El INE solo verifica requisitos de elegibilidad, no de idoneidad.
- La evaluación del promedio académico corresponde exclusivamente al Comité de Evaluación del Poder correspondiente.
- No se acreditó violación a la Constitución ni a la LGIPE.

### CONCLUSIÓN.

Se **modifica** el cómputo de la elección conforme a la recomposición efectuada y se **confirma** la declaración de validez y mayoría a favor de Ismael Morales Castro.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-201/2025 Y  
ACUMULADOS.

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina: a) **modificar** la sumatoria, y b) **confirmar**, en la materia de impugnación, la declaración de la validez y la constancia de mayoría de la elección de magistratura del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en el estado de Sonora.

## ÍNDICE

|                           |    |
|---------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES.....      | 2  |
| II. COMPETENCIA.....      | 5  |
| III. IMPROCEDENCIA.....   | 6  |
| IV. ESTUDIO DE FONDO..... | 7  |
| V. EFECTOS.....           | 46 |
| VI. RESOLUTIVOS.....      | 47 |

## GLOSARIO

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Actor:</b>                    | <b>José Israel Hernández Tirado</b> , Candidato a Magistrado del quinto Circuito (Sonora) en materia civil y del trabajo, Distrito Judicial 1 |
| <b>Autoridades responsables:</b> | Consejo General del INE, el Consejo Local del INE en Sonora y los Consejos Distritales Federales: 7, 8, 11, 14 y 16 en Sonora.                |
| <b>Constitución:</b>             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>DOF:</b>                      | Diario Oficial de la Federación.  |
| <b>INE:</b>                      | Instituto Nacional Electoral.   |

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Luis Augusto Isunza Pérez, Cecilia Huichapan Romero y Alfredo Vargas Mancera.

## SUP-JIN-201/2025 Y ACUMULADO

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Ley de Medios:</b>      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>Ley Orgánica:</b>       | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Lineamientos</b>        | Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. |
| <b>PEE:</b>                | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.  |
| <b>Sala Superior:</b>      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Tribunal Electoral:</b> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |

### I. ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.<sup>3</sup> Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,<sup>4</sup> –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y **las magistraturas de circuito** y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

---

<sup>2</sup> A continuación, DOF.

<sup>3</sup> En adelante, Reforma judicial.

<sup>4</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



**3. Publicación y difusión de listados.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG227/2025 consistente en la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del poder judicial de la federación. En dicho acuerdo, en lo que interesa, en el número consecutivo 417 se indicó que el actor estaba postulado por estar en ejercicio de funciones, en el quinto Circuito judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia civil y de trabajo.

En el mismo acuerdo,<sup>5</sup> el candidato que obtuvo la mayoría calificada fue postulado por el Poder Ejecutivo y contendió por el mismo Circuito, Distrito y materia.

**4. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos el de magistraturas de Circuito.

**5. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio siguiente, el Consejo Local del INE en Sonora<sup>6</sup> llevó a cabo los cómputos de entidad federativa de la elección de magistraturas del quinto Circuito judicial, en Sonora.

**6. Primer demanda y ampliación.** En contra de lo anterior, el dieciséis de junio, el actor presentó su demanda, vía juicio en línea. El veinticuatro siguiente, el actor exhibió un escrito de ampliación, a partir de la remisión del informe circunstanciado.

**7. Acuerdo INE/CG572/2025.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el cual declaró la validez de la elección de magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias

---

<sup>5</sup> Número 1306.

<sup>6</sup> En adelante, Consejo local.

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.<sup>7</sup>

**8. Acuerdo INE/CG571/2025.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el cual precisó la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de magistraturas de tribunales colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.<sup>8</sup> En el V Circuito con sede en Sonora, precisó que se integraría conforme a lo siguiente:

| No | Distrito Judicial Electoral | Especialidad         | Nombre                             | Sexo   | Votos  |
|----|-----------------------------|----------------------|------------------------------------|--------|--------|
| 1  | 1                           | Civil y de Trabajo   | MORALES CASTRO ISMAEL              | Hombre | 16,184 |
| 2  | 1                           | Civil y de Trabajo   | VALENZUELA MIRANDA MARIA BETZABETH | Mujer  | 25,208 |
| 3  | 1                           | Mixto                | IBARRA ZAVALA BRENDA               | Mujer  | 33,768 |
| 4  | 1                           | Penal Administrativo | ECHEVERRIA MORALES JULIO CESAR     | Hombre | 16,803 |
| 5  | 1                           | Penal Administrativo | OLVERA CENTENO MARIA LIZETH        | Mujer  | 30,148 |
| 6  | 1                           | Penal Administrativo | VARGAS GUTIERREZ OLGA              | Mujer  | 28,049 |
| 7  | 2                           | Civil y de Trabajo   | NIEBLAS GERMAN RAQUEL              | Mujer  | 87,179 |
| 8  | 2                           | Civil y de Trabajo   | VALERIO PINILLOS GENARO ANTONIO    | Hombre | 40,644 |
| 9  | 2                           | Mixto                | ORTEGA RIVAS KARLA IVETTE          | Mujer  | 97,503 |
| 10 | 2                           | Penal Administrativo | CORDOVA CAÑEZ KARINA               | Mujer  | 92,895 |
| 11 | 2                           | Penal Administrativo | MUÑOZ GAZ JANO ARTURO              | Hombre | 55,019 |
| 12 | 2                           | Penal Administrativo | RODRIGUEZ GALVEZ PATRICIA SUSANA   | Mujer  | 90,359 |
| 13 | 2                           | Penal Administrativo | ROMO RICAUD RAUL ALBERTO           | Hombre | 47,650 |

**9. Segunda demanda y ampliación.** Inconforme con los acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, el actor presentó el veintinueve de junio, un juicio de inconformidad. El cuatro de julio, el promovente presentó escrito de ampliación en contra de los anexos del acuerdo INE/CG571/2025, mediante el cual la responsable emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de magistraturas de tribunales

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio.



colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**10. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia ordenó integrar las demandas con las claves de expedientes **SUP-JIN-201/2025** y **SUP-JIN-500/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**11. Acuerdo plenario.** En su momento esta Sala Superior acumuló los juicios señalados al rubro, analizó y determinó la improcedencia de la solicitud de recuento parcial que solicitó la parte actora.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas y declaró el cierre de instrucción.

**13. Engrose.** En la sesión pública del seis de agosto, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior rechazó la propuesta presentada por la magistrada instructora, al considerar que debían modificarse las consideraciones en torno al estudio de elegibilidad, por lo que la elaboración del engrose respectivo correspondió al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra la declaración de la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría de una magistratura de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252,

### **III. IMPROCEDENCIA**

**SUP-JIN-500/2025.** La responsable hace valer, en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos. Sostiene que no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad, por la candidatura que haya obtenido el segundo lugar.

Asimismo, aduce que el dictado de una resolución favorable no tendría efectos prácticos ni podría traducirse en una modificación real de la situación jurídica electoral ya consolidada. Lo anterior, porque en caso de que se declarara la inelegibilidad de la candidatura ganadora, no generaría un beneficio jurídico al promovente, porque quedaría vacante la plaza.

Esta Sala Superior califica la causal de improcedencia como **infundada**.

Lo anterior, porque, para determinar si podría o no acceder a un cargo vacante la candidatura que está en segundo lugar, se trata de un análisis del fondo que, en su caso realizará este Tribunal federal, de asistirle la razón al actor en cuanto a la temática de inelegibilidad. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el actor también controvierte el cómputo de la entidad, por vicios propios, lo cual también podrían permitirle acceder al cargo combatido.

En ese sentido, contrario a lo que precisa la responsable, no se advierte la inviabilidad de los efectos jurídicos precisados y será al resolver el

---

253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—;49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, 53, párrafo 1, inciso c), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



fondo del asunto donde se determine si asiste o no la razón a la parte actora.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

**A. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia,<sup>10</sup> conforme a lo siguiente:

**Forma.** Las demandas precisan la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma electrónica de la parte actora.

**Oportunidad.** Se cumple, porque los cómputos de Circuito judicial que emitió el Consejo local del INE en Sonora, se emitieron el doce de junio y la demanda<sup>11</sup> se presentó el dieciséis siguiente. Mientras que los acuerdos del Consejo General del INE, en los que, entre otras cuestiones, se modificó el cómputo de la elección impugnada;<sup>12</sup> se declaró la validez de la elección de magistraturas de Circuito, así como las constancias de mayoría y su asignación, tuvieron lugar el veintiséis de junio, y la demanda<sup>13</sup> se presentó el veintinueve siguiente.

Por tanto, las demandas resultan oportunas, toda vez que su presentación ocurrió dentro de los cuatro días posteriores de la emisión de los actos controvertidos.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Demanda del SUP-JIN-201/2025.

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en el acuerdo INE/CG571/2025, el INE determinó que derivado que las casillas de los distritos federales 3 y 5 de Hermosillo, Sonora, secciones 590, especial 1; y 439, especial 1, contaban con una participación superior al 50% y cuya votación se presumía la imposibilidad temporal de dicha participación, no podían tomarse en cuenta. Una de las casillas que no tomó en consideración el INE, forma parte del distrito federal 03 (590 Especial 1), la cual es parte del Distrito judicial 01, por tanto, se modificó el cómputo que realizó el Consejo local.

<sup>13</sup> SUP-JIN-500/2025.

<sup>14</sup> De conformidad con los artículos 8, 50, inciso f), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

**Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidato en la elección que controvierte.

**Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**B. Requisitos especiales.** <sup>15</sup> También se cumplen, porque:

a) Se precisa que controvierte de una la elección de una magistratura de Circuito del Poder Judicial de la Federación, el cómputo, la inelegibilidad, así como la declaración de validez de las elecciones y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) Señala las casillas individualizadas de las casillas que impugna.

### **C. Ampliaciones de demanda**

a) **SUP-JIN-201/2025.** Esta Sala Superior considera que no se cumplen con los requisitos para admitir la ampliación, porque el actor pretende hacer valer nuevos motivos de disenso, a partir del acuerdo de remisión del informe circunstanciado, circunstancia que no está prevista para que se admita el escrito de ampliación.

En efecto, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior,<sup>16</sup> el escrito de ampliación sólo es admisible respecto de hechos supervenientes que estén estrechamente relacionados con la pretensión deducida en la demanda original. Debe presentarse en el mismo plazo

---

<sup>15</sup> Artículo 52 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Véase las jurisprudencias 13/2009 y 18/2008 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.



que el escrito de demanda y ésta no debe constituir una nueva oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Por tanto, en el caso, no resulta procedente el escrito de ampliación, ya que pretende confrontar lo que expuso la responsable en su informe circunstanciado, lo cual, en el caso no podría considerarse como un hecho que modifique el acto impugnado, ya que la responsable no añadió hechos o nuevas evidencias probatorias que modifiquen la litis principal.

**b) SUP-JIN-500/2025.** Se admite el escrito de ampliación del juicio de inconformidad referido, ya que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia previstos en las Jurisprudencias de esta Sala Superior: 18/2008 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y 13/2009 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

En el caso, la demanda se presentó el veintinueve de junio, contra la sumatoria y declaración de validez de la elección que impugna. Por su parte la ampliación la presenta el cuatro de julio. Lo anterior, derivado de los anexos que emitió la responsable, vinculados con el acuerdo que impugnó el actor en su demanda inicial; los cuales, a decir del promovente, se realizaron hasta el uno de julio.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte relación entre el acto originariamente controvertido y los diversos anexos de éste que publicó la responsable el uno de julio.<sup>17</sup> De ahí que, al tratarse de hechos

---

<sup>17</sup> Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

supervenientes vinculados a la litis y al hacerlo dentro del plazo de cuatro días previsto, se admite el escrito de ampliación.

#### **D. Análisis del caso**

**Contexto.** El actor se postuló al cargo de magistrado en la elección de del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en el estado de Sonora.

En dicha entidad se disputaron trece cargos de magistraturas, divididos en dos distritos judiciales, de conformidad con el Marco Geográfico aprobado y ajustado por el Instituto en el acuerdo INE/CG62/2025, las cuales correspondieron a tres especialidades: penal y administrativo, civil y de trabajo y mixto. En el 01 distrito judicial electoral, se disputaron un total de seis magistraturas: penal y administrativo (3), civil y de trabajo (2) y mixto (1) y había treinta y seis candidaturas.

En su momento el Consejo local emitió los cómputos del Distrito judicial 1, en la cual señaló, en lo que interesa, que las tres candidaturas hombres<sup>18</sup> por la especialidad civil y del trabajo, eran las siguientes:

| <b>Candidatura</b>                 | <b>Votos</b> |
|------------------------------------|--------------|
| Morales Castro Ismael              | 16,219       |
| Hernández Tirado José Israel       | 16,058       |
| Gutiérrez Gutiérrez Héctor Eduardo | 12,195       |

Ahora, tras los resultados obtenidos en la jornada electoral del pasado primero de junio, la votación que recibió cada candidatura contendiente en el quinto distrito judicial electoral, en términos del acuerdo INE/CG571/2025, por especialidad y una vez depurada la votación respecto de las casillas consideradas inviables (2);<sup>19</sup> se realizó la

---

<sup>18</sup> Se compitió una plaza de mujeres en la que contendieron 5 mujeres y una de hombres en la que contendieron 3 hombres.

<sup>19</sup> Determinó que derivado que las casillas de los distritos federales 3 y 5 de Hermosillo, Sonora, secciones 590, especial 1; y 439, especial 1, contaban con una participación superior al 50% y



siguiente distribución, en el quinto Circuito Judicial, Sonora, atendiendo a los criterios de paridad, conforme a lo siguiente:

| No | Distrito Judicial Electoral | Especialidad         | Nombre                                | Sexo   | Votos  |
|----|-----------------------------|----------------------|---------------------------------------|--------|--------|
| 1  | 1                           | Civil y de Trabajo   | MORALES CASTRO ISMAEL                 | Hombre | 16,184 |
| 2  | 1                           | Civil y de Trabajo   | VALENZUELA MIRANDA<br>MARIA BETZABETH | Mujer  | 25,208 |
| 3  | 1                           | Mixto                | IBARRA ZAVALA BRENDA                  | Mujer  | 33,768 |
| 4  | 1                           | Penal Administrativo | ECHEVERRIA MORALES<br>JULIO CESAR     | Hombre | 16,803 |
| 5  | 1                           | Penal Administrativo | OLVERA CENTENO MARIA<br>LIZETH        | Mujer  | 30,148 |
| 6  | 1                           | Penal Administrativo | VARGAS GUTIERREZ OLGA                 | Mujer  | 28,049 |
| 7  | 2                           | Civil y de Trabajo   | NIEBLAS GERMAN RAQUEL                 | Mujer  | 87,179 |
| 8  | 2                           | Civil y de Trabajo   | VALERIO PINILLOS GENARO<br>ANTONIO    | Hombre | 40,644 |
| 9  | 2                           | Mixto                | ORTEGA RIVAS KARLA<br>IVETTE          | Mujer  | 97,503 |
| 10 | 2                           | Penal Administrativo | CORDOVA CAÑEZ KARINA                  | Mujer  | 92,895 |
| 11 | 2                           | Penal Administrativo | MUÑOZ GAZ JANO ARTURO                 | Hombre | 55,019 |
| 12 | 2                           | Penal Administrativo | RODRIGUEZ GALVEZ<br>PATRICIA SUSANA   | Mujer  | 90,359 |
| 13 | 2                           | Penal Administrativo | ROMO RICAUD RAUL<br>ALBERTO           | Hombre | 47,650 |

#### Planteamientos del actor

En esencia, las temáticas previstas en las demandas acumuladas, así como en la ampliación del SUP-JIN-500/2025, son:

- a) Inelegibilidad de Ismael Morales Castro por incumplir con el promedio mínimo de 9 en materias relacionadas con la especialidad del cargo.
- b) vulneración al principio de certeza y equidad en la contienda, debido a inconsistencias en 49 casillas entre el número de personas votantes en las elecciones de magistraturas de Circuito y juzgadores de Distrito; y

---

cuya votación se presumía la imposibilidad temporal de dicha participación, no podían tomarse en cuenta. Una de las casillas que no tomó en consideración el INE, forma parte del distrito federal 03 (590 Especial 1), la cual es parte del Distrito judicial 01, por tanto, se modificó el cómputo que realizó el Consejo local.

c) Violación al principio de certeza por error en el cómputo de votos en 104 casillas del Distrito de Nogales, Sonora, que se realizó en el Consejo Distrital 2 del INE.

**Decisión y metodología.** Esta Sala Superior **modifica** la sumatoria y **confirma** la declaración de la validez y la constancia de mayoría de la elección de magistratura del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en el estado de Sonora.

Conforme a las temáticas precisadas, por metodología, este órgano jurisdiccional analizará, en principio, los planteamientos relacionados con la nulidad de casillas,<sup>20</sup> y posteriormente, en caso de que no haya un cambio de ganador, se analizarán aquellos vinculados con la inelegibilidad de la candidatura ganadora.

#### **Nulidades de casilla**

**a) Vulneración al principio de certeza y equidad en la contienda, por inconsistencias en 49 casillas entre el número de personas votantes en las elecciones de magistraturas y juzgadores de distrito, que afectó la validez del cómputo de la elección de magistraturas en materia Civil y de Trabajo, en Sonora.**

El actor considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 50, numeral 1, inciso f), fracción II, de la Ley de Medios, al establecer, como requisito de procedencia del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. En el caso, considera que se actualiza la causal, porque existen errores aritméticos graves en el cómputo en las siguientes 49 casillas:

---

<sup>20</sup> Sin que ello genere perjuicio alguno al actor, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



|    | DTO FEDERAL           | SECCIO<br>N | ID<br>CASILLA | TIPO CASILLA<br>SECCIONAL |  | DTO FEDERAL | SECCION    | ID<br>CASILLA | TIPO CASILLA<br>SECCIONAL |   |
|----|-----------------------|-------------|---------------|---------------------------|--|-------------|------------|---------------|---------------------------|---|
| 1  | NOGALES               | 17          | 1             | B                         |  | 26          | NOGALES    | 1378          | 1                         | B |
| 2  | NOGALES               | 75          | 1             | C                         |  | 27          | NOGALES    | 1379          | 1                         | B |
| 3  | NOGALES               | 206         | 1             | B                         |  | 28          | NOGALES    | 1410          | 1                         | B |
| 4  | NOGALES               | 207         | 1             | B                         |  | 29          | NOGALES    | 1439          | 1                         | C |
| 5  | NOGALES               | 210         | 1             | B                         |  | 30          | NOGALES    | 1441          | 1                         | B |
| 6  | NOGALES               | 221         | 1             | B                         |  | 31          | HERMOSILLO | 1443          | 1                         | B |
| 7  | NOGALES               | 221         | 3             | C                         |  | 32          | HERMOSILLO | 1487          | 1                         | B |
| 8  | NOGALES               | 226         | 1             | B                         |  | 33          | HERMOSILLO | 1488          | 1                         | B |
| 9  | SAN LUIS RIO COLORADO | 292         | 1             | B                         |  | 34          | HERMOSILLO | 1497          | 1                         | B |
| 10 | HERMOSILLO            | 345         | 1             | B                         |  | 35          | NOGALES    | 1573          | 1                         | B |
| 11 | HERMOSILLO            | 365         | 1             | B                         |  | 36          | NOGALES    | 1573          | 1                         | C |
| 12 | HERMOSILLO            | 367         | 1             | B                         |  | 37          | NOGALES    | 1596          | 1                         | B |
| 13 | HERMOSILLO            | 374         | 1             | B                         |  | 38          | HERMOSILLO | 1607          | 1                         | B |
| 14 | HERMOSILLO            | 390         | 1             | B                         |  | 39          | NOGALES    | 13            | 1                         | B |
| 15 | HERMOSILLO            | 393         | 1             | B                         |  | 40          | NOGALES    | 73            | 1                         | B |
| 16 | HERMOSILLO            | 401         | 1             | B                         |  | 41          | NOGALES    | 135           | 1                         | B |
| 17 | HERMOSILLO            | 424         | 1             | B                         |  | 42          | NOGALES    | 144           | 1                         | B |
| 18 | HERMOSILLO            | 430         | 1             | B                         |  | 43          | HERMOSILLO | 349           | 1                         | B |
| 19 | HERMOSILLO            | 433         | 1             | B                         |  | 44          | HERMOSILLO | 351           | 1                         | C |
| 20 | HERMOSILLO            | 444         | 1             | B                         |  | 45          | HERMOSILLO | 605           | 2                         | C |
| 21 | HERMOSILLO            | 449         | 1             | C                         |  | 46          | HERMOSILLO | 1336          | 1                         | B |
| 22 | HERMOSILLO            | 454         | 1             | B                         |  | 47          | NOGALES    | 1410          | 3                         | C |
| 23 | HERMOSILLO            | 602         | 1             | B                         |  | 48          | NOGALES    | 1438          | 1                         | C |
| 24 | HERMOSILLO            | 1357        | 1             | B                         |  | 49          | NOGALES    | 1574          | 1                         | B |
| 25 | HERMOSILLO            | 1361        | 1             | B                         |  |             |            |               |                           |   |

Lo anterior, porque, en las casillas insertas, se registró un mayor número de votantes en la elección de magistraturas que en la elección concurrente de jueces de distrito, lo cual, considera materialmente imposible y cuya irregularidad fue determinante para el resultado de elección.

Ello, porque a un votante se le entregaban seis boletas, por lo que no existía posibilidad jurídica ni material que una persona participara en una elección sí y en otra no. Lo anterior, conforme al principio de unicidad del sufragio, el cual, implica que cada persona debe emitir un solo voto para cada cargo en disputa, por lo que, si una elección registra más votos que otra dentro de la misma casilla, se rompe con este principio.

El promovente aduce que en la elección de magistraturas votaron 67 personas más que en la elección de juzgadores de Distrito. Considera que, si en las 49 casillas que supuestamente tienen inconsistencias, el primer lugar obtuvo 1,613 y el actor 1,091 votos, representa una diferencia de 522 votos, lo cual es más del triple de la diferencia final de

161 votos, lo que demuestra la determinancia del cómputo de las casillas para el resultado de la elección.

Sostiene que existió una determinancia de irregularidad advertida en las referidas 49 casillas que afectó directamente la validez del cómputo nacional, única y exclusivamente para la elección de Magistrado en materia Civil y de Trabajo en el estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, no se soslaya que el actor parte de supuestos errores aritméticos graves en los cálculos de 49 casillas, lo cual podría considerarse a partir de defectos o inconsistencias en la suma de las actas de votación de las casillas, al momento de incorporar sus resultados en el cómputo respectivo; sin embargo, lo anterior, lo hace valer a partir de un mayor número de votantes en la elección de magistraturas en comparación con la de jueces de Distrito, lo cual, podría parecer que pudiera formar parte de la causal f), error o dolo; sin embargo, como se desarrolló, no sería factible vincular, ante las diversas variables que guarda cada tipo de elección, por lo cual no podría analizarse a partir de la causal referida, ya que no lo hace valer a partir de una elección, sino de un comparativo de supuestas inconsistencias en diversas elecciones.

Esta Sala Superior califica el agravio como **infundado** porque, contrariamente a lo que expresa la parte actora, no existe causal de nulidad que se prevea en la normativa, a partir de un comparativo entre la ciudadanía que sufragó en dos elecciones diversas, en ese sentido, la parte actora no podría colmar su pretensión de anular las casillas referidas.

En efecto, entre los tipos de causales de nulidad, que prevé la Ley de Medios, se encuentran las siguientes:<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Artículo 75.



- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Sobre esa línea, a pesar de que ambas elecciones concurrieran en una misma jornada electoral, resulta imposible para esta Sala Superior analizar los planteamientos que realiza el promovente, ya que ello incluso podría repercutir a una elección diversa en la que el actor no cuenta con interés.

Lo anterior, incluso guarda relación con lo previsto en el artículo 10, primer párrafo, inciso e), en el cual se establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras cosas, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de diputaciones por ambos principios y la elección de senadurías por ambos principios y la asignación de primera minoría.

**Vulneración al principio de certeza por error en el cómputo de votos en 104 casillas del distrito de Nogales, Sonora que se realizó en el Consejo Distrital número 2 del INE.**

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 75, fracción f), de la Ley de Medios, la cual establece: f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque, en 104 casillas del Distrito 2 se presentan irregularidades respecto a las personas que votaron y a la extracción de boletas de la urna; además, no contienen datos sobre esa información.

-En 55 casillas faltan 3,771 boletas

-En 32 casillas sobran boletas y hay 591 boletas de más

-En 17 casillas no existen datos sobre cuántas personas votaron ni cuántas boletas se extrajeron de la urna

Estima que se actualiza la determinancia porque los errores advertidos tienen una incidencia numérica superior al margen de diferencia entre el



primer y segundo lugar, asimismo, de las 104 casillas hay 66, 171 de sufragios, de los 178,850 votos totales en el distrito de Nogales, lo cual representa el 37% de la votación. A su vez, la diferencia entre el primer y segundo lugar, en esas 104 casillas, es de 416 votos.

Si el número de boletas faltantes en 55 casillas asciende a 3,771, representa casi 10 veces mayor al margen de diferencia entre el primer y segundo lugar. A ello se suman 591 boletas sobrantes en otras casillas y 17 casillas sin dato alguno, pero con votos registrados en el sistema, lo cual imposibilita verificar su validez.

En el escrito de ampliación,<sup>22</sup> el actor realiza diversas alegaciones relacionadas con los anexos del acuerdo INE/CG571/2025 en los que esencialmente señala lo siguiente:

Menciona que con motivo del cómputo nacional de la elección en la que participó, se anuló la votación de 878 casillas de distintas entidades del país, de las cuales dos corresponden al estado de Sonora y una de ellas pertenece al Distrito Judicial Electoral 1 en la cual contendió.

Sostiene que el INE invalidó tal votación porque en esas casillas seccionales se presentó una participación superior al 50% lo cual era materialmente inviable, ya que existía una imposibilidad temporal de dicha participación durante el lapso de duración de la jornada electoral. En ese sentido, sostiene que el hecho de que la autoridad reconociera irregularidades es relevante, porque confirma que existieron inconsistencias operativas y aritméticas que ameritaron la nulidad de la votación.

Asimismo, la invalidación de esas casillas generó un ajuste en la votación total considerada válida, lo que a su vez modificó la diferencia entre las

---

<sup>22</sup> SUP-JIN-500/2025.

candidaturas que alcanzaron los dos primeros lugares de la elección en la que contendió. Por lo anterior, queda evidenciado que las casillas del distrito judicial electoral en el que contendió adolecieron de irregularidades graves, lo cual obliga a este órgano jurisdiccional a revisar con mayor escrutinio y rigor todas aquellas casillas en las que también se denunció error aritmético, inconsistencias entre el número de votos y votantes y demás irregularidades en el proceso de escrutinio y cómputo.

**- Precisión de la nulidad**

De lo anterior, conviene resaltar que, si bien el actor sostiene que se actualiza un error aritmético porque no hay concordancia entre los votos que se recibieron y las personas que acudieron a votar, de un análisis a las constancias, esta Sala Superior advierte que la causal que en realidad plantea el actor es error o dolo, previsto en el inciso f), del artículo 75, de la Ley de Medios, la cual establece la posibilidad de anular la votación que fue recibida en una casilla al haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 75 de la Ley de Medios prevé once supuestos que actualizan la posibilidad de anular la votación que fue recibida en una casilla:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados;



- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a personas ciudadanas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley;
- h) Impedir el acceso de personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

Ahora, el sistema de nulidades<sup>23</sup> se rige por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados<sup>24</sup> a fin de preservar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas. Asimismo, el sistema de nulidades está construido de manera que solamente existe la posibilidad de anular

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/98 previamente referida, ello se caracteriza por: a) *La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.*

la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley<sup>25</sup> y afecta solo a la elección impugnada.<sup>26</sup>

En ese sentido, las casillas deben estudiarse en lo individual en relación con la causal de nulidad que se haga valer y, la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo la votación recibida en ella. Por ello, cuando exponen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que sea innecesario el estudio de las demás.<sup>27</sup>

En ese orden, esta Sala Superior advierte que, a pesar de que el actor considere que se actualiza una inconsistencia relacionada con un posible error aritmético, en realidad plantea la nulidad a partir de la causal de error o dolo, ya que plantea inconsistencias de las boletas extraídas con relación a la votación que se emitió en la elección que impugna.

Por lo cual, este Tribunal federal considera que, al tratarse de una elección extraordinaria en donde no coinciden los mismos rubros que una elección de partidos, podrá, dependiendo el análisis del caso concreto, allegarse de los mayores elementos para verificar las posibles irregularidades advertidas por el actor, tales como la extracción de boletas del acta de jornada electoral, la votación que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, así como la ciudadanía que acudió a votar, conforme a la lista nominal utilizada el día de la jornada.

#### **- Explicación jurídica**

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 21/2000, de rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 34/2009, de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.

<sup>27</sup> Por ello, conforme a la jurisprudencia 9/2002 (NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA) en la demanda se debe especificar las casillas cuya votación se solicita anular y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan.



En el actual proceso electoral federal extraordinario de las personas juzgadoras, esta Sala Superior validó<sup>28</sup> que el escrutinio y cómputo de la votación obtenida por cada candidatura se realice en la sede distrital y no en las mesas directivas.

En la LEGIPE, en el artículo 299, numerales 1 y 6, se previó que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas harán llegar al Consejo Distrital los paquetes y los expedientes de casilla, y dichos consejos harán constar en un acta circunstanciada su recepción. Por su parte, en el artículo 458, numeral 5, de la citada ley, se dispuso que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

Mientras que en los artículos 531, numeral 1, y 532, se precisa que los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de las personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete, y concluirá hasta que se reciba el cómputo del último paquete; y que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá, a cada candidatura ganadora, una constancia de resultados que contendrá los votos obtenidos, y una vez que los Consejos Distritales hayan computado la totalidad de las elecciones, se remitirá al Consejo General para la sumatoria.

A partir del esquema previsto, y a diferencia de otros procesos electorales, las personas ciudadanas de las mesas directivas de casilla únicamente realizarían la clasificación y conteo de las boletas por tipo de elección y lo anotarían en el Acta de Jornada Electoral que se levantaría sobre el desarrollo de la jornada electoral, en la que también se

---

<sup>28</sup> Véase el SUP-JDC-1240/2025.

consignaría la cantidad de boletas recibidas y el total de personas que votaron.

Mientras que el escrutinio y cómputo de cada uno de los votos emitidos en las casillas seccionales instaladas, y la generación de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, quedaron a cargo de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, aprobados por el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG210/2025.

Conforme esos Lineamientos, para realizar el escrutinio y cómputo de votos se integrarían grupos de trabajo (GT). Así, por cada casilla seccional computada, se generaría un acta de escrutinio y cómputo, la cual se imprimiría en el equipo de cómputo adicional asignado, y sería firmada por la persona miembro del servicio profesional electoral que preside el grupo y la consejería asignada a éste.

Ahora, como se adelantó en la precisión de la nulidad, nos encontramos ante la causal de error o dolo. En las elecciones de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se han considerado como rubros fundamentales: **rubro 1)** la suma del total de las personas que votaron en la casilla; **rubro 2)** el total de boletas sacadas de las urnas, y **rubro 3)** el total de los resultados de la votación. Es decir, en tales elecciones lo ordinario es que existiera coincidencia entre esos tres rubros que se asentaban en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que se generaban en la mesa directiva de casilla.



Sin embargo, la elección de personas juzgadoras tuvo una lógica distinta. En principio, la forma de votar fue distinta, ya que con una boleta la ciudadanía podía votar por distintos cargos.

Otra diferencia sustancial es que el escrutinio y cómputo de los votos se realizó en la sede de los Consejos Distritales del INE y no en las mesas receptoras de la votación. Por tanto, a los funcionarios de las casillas correspondientes únicamente podían asentar en el acta de jornada electoral dos datos, la suma del total de las personas que votaron en la casilla (rubro1) y el total de boletas sacadas de las urnas (rubro 2).

Mientras que el acta de escrutinio y cómputo que se generó en el Consejo Distrital, en la cual los funcionarios electorales asentaron el número de las boletas que contenían los paquetes electorales por tipo de elección, los votos que obtuvo cada candidatura, los votos nulos, así como los recuadros no utilizados.

En el contexto descrito, el análisis de la causal de nulidad de votación por error y dolo en el cómputo debe hacerse bajo una nueva lógica, y adaptando lo que se deba adaptar. Por tanto, para efectos del análisis de esta causal de nulidad de casilla, se consideran como rubros fundamentales los siguientes:

**1) Total de personas que votaron.** Tomando en cuenta la que se asentó en el acta de jornada electoral.<sup>29</sup> Este dato permite saber el número de electores que se identificaron debidamente ante la MDCS y cumplieron los requisitos establecidos en la ley para recibir sus respectivas boletas (por tipo de elección) y emitir su voto. Para obtener

---

<sup>29</sup> Como auxiliar lista nominal utilizada en el día de la jornada electoral.

este dato la MDCS debía contabilizar el número de sellos con la palabra “voto” en la lista nominal de electores.

**2) Boletas sacadas de la urna. Tomando en cuenta el dato que se asentó en el acta de jornada electoral.** Este rubro permite tener certeza de que el número de boletas extraídas de la urna coincide con el con el *total de personas que votaron*. La coincidencia se explica porque si cada elector recibió una boleta por tipo de elección, lo óptimo sería que introdujera en la urna única todas las boletas que recibió.

**3) Total de boletas recibidas en el Consejo Distrital. El cual forma parte del acta de escrutinio y cómputo.** Para esta Sala Superior se considera un rubro fundamental, porque es una garantía de que el número de boletas que la MDCS extrajo de la urna y anotó en el acta de jornada electoral es el mismo número de boletas que recibió el Consejo Distrital en la bolsa correspondiente.

Así, la coincidencia numérica entre estos tres rubros permite dar certeza de que los votos que se contaron en los Consejos Distritales corresponden a los emitidos en las boletas extraídas de las urnas por los funcionarios de la mesa directiva y, a su vez, que coincide con el número de electores que acudieron a votar conforme a la lista nominal de electores.

En otra temática, el requisito de que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo que han sido explicados previamente. Como se ve, esta casual de nulidad tutela la certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que este refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron y, por el contrario, sancionar la inexacta computación de los votos.



### - Delimitación para análisis de causal

Previo al análisis del agravio, es necesario precisar que, dentro del acta de Circuito judicial Quinto, Sonora, Distrito electoral 1, se advierte que contendieron tres candidaturas hombres por la misma especialidad, en consecuencia, atendiendo a que una de las plazas vacantes fue exclusiva y se asignó al género masculino, en su caso, para verificar la diferencia entre el primer y segundo lugar en cada casilla, se tomará en cuenta la votación de las tres referidas candidaturas.

Ahora, si bien el actor sostiene que en las 109 casillas que se analizarán existen boletas faltantes o sobrantes, así como ausencia de datos; esta Sala Superior las estudiará en diverso orden al sostenido por el actor, ya que, de un análisis de constancias, se advierten situaciones que pudieron variar la situación planteada.

Por tanto, primero se analizarán las casillas en las que el actor resultó ganador y que por tanto no podría mejorar su situación; posteriormente, se estudiarán aquellas casillas en las que no se constate el error; en seguida se analizarán que la irregularidad no es determinante y por tanto no podría anularse; luego se revisaran aquellas que se considere infundada la afirmación que sostiene el promovente o en su caso la diversa irregularidad que se acredite no resulta determinante; y, finalmente, aquellas en las que la irregularidad sea determinante y se pueda anular la votación.<sup>30</sup>

En caso de anular casillas, se realizará la recomposición final de la elección impugnada.

---

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

I) Casillas impugnadas en las que el actor resultó ganador en comparación con las diversas dos candidaturas hombres que contendían para el mismo cargo.

|    | Casilla | GUTIÉRREZ<br>GUTIÉRREZ<br>HECTOR<br>EDUARDO | HERNÁNDEZ<br>TIRADO<br>JOSE<br>ISRAEL<br>(actor) | MORALES<br>CASTRO<br>ISMAEL |
|----|---------|---|--|-----------------------------|
| 1  | 6-B     | 17  | 39   | 21                          |
| 2  | 8-B     | 27  | 51   | 37                          |
| 3  | 10-C1   | 21  | 36   | 35                          |
| 4  | 15-B    | 13  | 21   | 7                           |
| 5  | 17-C3   | 21  | 26   | 23                          |
| 6  | 22-B    | 23  | 29   | 21                          |
| 7  | 22-C2   | 24  | 32   | 28                          |
| 8  | 22-C3   | 28  | 37   | 34                          |
| 9  | 23-C1   | 24  | 43   | 19                          |
| 10 | 24-C2   | 26  | 35   | 30                          |
| 11 | 75-C2   | 23  | 43   | 25                          |
| 12 | 80-B    | 10  | 28   | 15                          |
| 13 | 83-B    | 27  | 39   | 31                          |
| 14 | 113-C1  | 22  | 48   | 16                          |
| 15 | 163-C1  | 9   | 15   | 13                          |
| 16 | 191-B   | 15  | 20   | 12                          |
| 17 | 205-B   | 19  | 21   | 16                          |



|    | Casilla | GUTIÉRREZ<br>GUTIÉRREZ<br>HECTOR<br>EDUARDO | HERNÁNDEZ<br>TIRADO<br>JOSE<br>ISRAEL<br>(actor) | MORALES<br>CASTRO<br>ISMAEL |
|----|---------|---|--|-----------------------------|
| 18 | 218-B   | 13  | 33   | 25                          |
| 19 | 221-C2  | 20  | 40   | 36                          |
| 20 | 1419-B  | 4   | 6  | 4                           |
| 21 | 1429-B  | 8   | 12   | 7                           |

Esta Sala Superior determina que es **inoperante** el planteamiento de nulidad que hace respecto a las casillas precisadas, atendiendo al principio de mayor beneficio de la parte actora.<sup>31</sup> Lo anterior, partiendo de la base que la pretensión del actor es acceder al primer lugar, no anular la elección; de ahí que, ante la imposible mejoría de situación del promovente, aun de asistirle la razón, se consideran inatendible sus planteamientos, ya que de analizar las cuestiones planteadas, podrían alejarlo de su pretensión principal.

## II) Casillas en las que no se constata el error

|  | Casilla | Lista<br>nomin<br>al<br>usada<br>en<br>jornad<br>a | Votos<br>de Lista<br>nominal<br>del AJE | Boletas sacadas<br>de urnas - AJE<br>en<br>magistraturas<br>de Circuito | Total de<br>votos AEC | Error (faltan o<br>sobran<br>boletas) |
|--|---------|--|---|---|-----------------------|---------------------------------------|
|--|---------|--|---|---|-----------------------|---------------------------------------|

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 3/2005 del pleno de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

|    | <b>Casilla</b> | <b>Lista<br/>nomin<br/>al<br/>usada<br/>en<br/>jornad<br/>a</b> | <b>Votos<br/>de Lista<br/>nominal<br/>del AJE</b> | <b>Boletas sacadas<br/>de urnas - AJE<br/>en<br/>magistraturas<br/>de Circuito</b> | <b>Total de<br/>votos AEC</b> | <b>Error (faltan o<br/>sobran<br/>boletas)</b> |
|----|----------------|---|---|--|-------------------------------|--|
| 1  | 16-B           | 59  | 59  | 58   | 58                            | -1   |
| 2  | 17-B           | 108   | 108   | No pusieron  | 108                           | 0  |
| 3  | 24-C3          | 154   | 154   | 153  | 153                           | -1   |
| 4  | 45-B           | 13  | 13  | 117  | 13                            | 0  |
| 5  | 73-B           | 75  | 73  | 75   | 76                            | 0  |
| 6  | 102-B          | 34  | 34  | No pusieron  | 33                            | -1   |
| 7  | 104-B          | 97  | 97  | 97   | 96                            | -1   |
| 8  | 117-B          | 18  | No hay  | No hay   | 18                            | 0  |
| 9  | 125-B          | 107   | 107   | No pusieron  | 107                           | 0  |
| 10 | 127-B          | 90  | 91  | 90   | 90                            | 0  |
| 11 | 129-B          | 139   | 140   | 139  | 139                           | 0  |
| 12 | 131-C1         | 135   | 135   | 134  | 134                           | -1   |
| 13 | 177-B          | 34  | 34  | No pusieron  | 34                            | 0  |
| 14 | 180-C1         | 61  | 85  | 60   | 60                            | -1   |
| 15 | 184-B          | 72  | 71  | No pusieron  | 72                            | 0  |
| 16 | 192-B          | 83  | 82  | 83   | 83                            | 0  |
| 17 | 199-B          | 103   | 104   | 103  | 103                           | 0  |
| 18 | 203-B          | 53  | 52  | 53   | 53                            | 0  |
| 19 | 209-B          | 122   | 118   | 122  | 122                           | 0  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

|    | Casilla | Lista<br>nomin<br>al<br>usada<br>en<br>jornad<br>a | Votos<br>de Lista<br>nominal<br>del AJE | Boletas sacadas<br>de urnas - AJE<br>en<br>magistraturas<br>de Circuito | Total de<br>votos AEC | Error (faltan o<br>sobran<br>boletas) |
|----|---------|--|---|---|-----------------------|---------------------------------------|
| 20 | 214-B   | 126  | No hay                                  | No hay  | 125                   | -1                                    |
| 21 | 214-C1  | 117  | 117                                     | 116   | 116                   | -1                                    |
| 22 | 214-C2  | 119  | No hay                                  | No hay  | 118                   | -1                                    |
| 23 | 226-B   | No hay   | No hay                                  | No hay  | 159                   | 0                                     |
| 24 | 231-B   | 98   | 94                                      | No pusieron   | 98                    | 0                                     |
| 25 | 1369-B  | 31   | 31                                      | No pusieron   | 31                    | 0                                     |
| 26 | 1371-B  | 44   | No hay                                  | No hay  | 44                    | 0                                     |
| 27 | 1373-B  | No hay   | No hay                                  | No hay  | 63                    | 0                                     |
| 28 | 1375-B  | No hay   | No hay                                  | No hay  | 30                    | 0                                     |
| 29 | 1379-B  | 71   | No hay                                  | No hay  | 71                    | 0                                     |
| 30 | 1380-B  | 66   | 66                                      | 0   | 66                    | 0                                     |
| 31 | 1381-B  | 62   | 62                                      | 0   | 62                    | 0                                     |
| 32 | 1386-B  | 81   | 82                                      | No pusieron   | 81                    | 0                                     |
| 33 | 1391-B  | 92   | 92                                      | 91  | 91                    | -1                                    |
| 34 | 1410-C2 | 67   | 67                                      | 66  | 66                    | -1                                    |
| 35 | 1415-B  | 43   | 43                                      | 42  | 42                    | -1                                    |
| 36 | 1417-B  | 43   | No<br>pusieron                          | 43  | 43                    | 0                                     |
| 37 | 1418-B  | 39   | 38                                      | 0   | 39                    | 0                                     |

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

|    | Casilla | Lista nomin al usada en jornada | Votos de Lista nominal del AJE | Boletas sacadas de urnas - AJE en magistraturas de Circuito | Total de votos AEC | Error (faltan o sobran boletas) |
|----|---------|---------------------------------|--------------------------------|---|--------------------|---------------------------------|
| 38 | 1421-B  | 23                              | 23                             | No pusieron   | 23                 | 0                               |
| 39 | 1422-B  | 37                              | 37                             | No hay  | 37                 | 0                               |
| 40 | 1436-B  | 49                              | No hay                         | No hay  | 49                 | 0                               |
| 41 | 1438-C1 | 81                              | 80                             | No pusieron   | 81                 | 0                               |
| 42 | 1574-B  | 60                              | 58                             | 60  | 60                 | 0                               |
| 43 | 1594-B  | 85                              | No hay                         | 0   | 84                 | -1                              |
| 44 | 1596-C1 | 78                              | No hay                         | No hay  | 78                 | 0                               |

De las casillas insertas, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causal, ya que no existe diferencia alguna<sup>32</sup> o no es posible advertir el error, porque la diferencia es de una boleta faltante, lo cual puede derivar de que la persona que sufragó pudo llevarse la boleta consigo y no la depositó en la urna correspondiente.

Conforme a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, el hecho de que el apartado de “boletas extraídas de la urna” se encuentre en blanco no implica que la urna se haya encontrado vacía al momento de su apertura, lo único que se hace patente, es que, por olvido o cualquier otro imponderable, se omitió anotar la cantidad contada, y como se trata de un dato que se obtiene exclusivamente en ese momento y sólo se anota

---

<sup>32</sup> Tomando en cuenta los diversos rubros analizados.



en el acta correspondiente, cuando esto no se hace se vuelve irrecuperable en cualquier otra instancia o ante cualquier autoridad. Sin embargo, la simple falta de anotación no constituye evidencia de un mal manejo de la votación emitida por los electores, sino que requiere de un análisis con los diversos rubros<sup>33</sup> para que en todo caso se analice la causal tomando en cuenta la determinancia.

Lo anterior, porque esta Sala Superior estima que la omisión por parte de los funcionarios de casilla de asentar el dato respectivo de las boletas extraídas de la urna o asentarlo de manera completa, no puede castigarse con la nulidad de los votos recibidos en esa casilla, sobre todo, si existe coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales: el total de personas que votaron, de acuerdo con el acta de jornada electoral y las boletas o votos que se recibieron en las bolsas ante el Consejo Distrital, así como el rubro auxiliar de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral.

**III) Casillas que no son determinantes, porque la irregularidad es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar:**

|   | <b>Casilla</b>      | <b>Lista nominal usada en jornada</b> | <b>Votos de Lista nominal del AJE<sup>34</sup></b> | <b>Boletas sacadas de urnas - AJE en magistraturas de Circuito</b> | <b>Total de votos AEC<sup>35</sup></b> | <b>Error (faltan o sobran boletas)</b> | <b>Diferencia entre 1 y 2</b> |
|---|---------------------|---------------------------------------|--|--|--|--|-------------------------------|
| 1 | 75-C3 <sup>36</sup> | 141                                   | 139  | 138  | 136                                    | -3                                     | 7                             |

<sup>33</sup> Véase la Jurisprudencia 8/97 de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN

<sup>34</sup> Acta de jornada electoral.

<sup>35</sup> Acta de escrutinio y cómputo.

<sup>36</sup> Actor aduce que falta 1 boleta.

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

|    | Casilla               | Lista nominal usada en jornada | Votos de Lista nominal del AJE <sup>34</sup> | Boletas sacadas de urnas - AJE en magistraturas de Circuito | Total de votos AEC <sup>35</sup> | Error (faltan o sobran boletas) | Diferencia entre 1 y 2 |
|----|-----------------------|--------------------------------|--|---|----------------------------------|---------------------------------|------------------------|
| 2  | 75-C1 <sup>37</sup>   | 144                            | 144  | 145   | 145                              | +1                              | 6                      |
| 3  | 183-B <sup>38</sup>   | 53                             | 53   | 54  | 54                               | +1                              | 6                      |
| 4  | 204-B <sup>39</sup>   | 107                            | 109  | 108   | 108                              | +1                              | 8                      |
| 5  | 216-C1 <sup>40</sup>  | 130                            | 130  | 134   | 134                              | +4                              | 25                     |
| 6  | 220-C1 <sup>41</sup>  | 72                             | 72   | 69  | 69                               | +3                              | 8                      |
| 7  | 221-C3 <sup>42</sup>  | 117                            | 118  | 131   | 131                              | +14                             | 17                     |
| 8  | 222-C2 <sup>43</sup>  | 99                             | No hay                                       | No hay  | 102                              | +3                              | 13                     |
| 9  | 1409-B <sup>44</sup>  | 71                             | 71   | 72  | 72                               | +1                              | 9                      |
| 10 | 1409-C1 <sup>45</sup> | 83                             | 80   | 85  | 85                               | +2                              | 12                     |
| 11 | 1409-C3 <sup>46</sup> | 73                             | 71   | 72  | 72                               | +1                              | 11                     |
| 12 | 1410-B <sup>47</sup>  | 80                             | 80   | 85  | 85                               | +5                              | 9                      |
| 13 | 1573-B <sup>48</sup>  | 60                             | 60   | 62  | 62                               | +2                              | 8                      |
| 14 | 1575-C1 <sup>49</sup> | 75                             | 71   | 76  | 76                               | +1                              | 11                     |
| 15 | 1577-C1 <sup>50</sup> | 63                             | No hay                                       | No hay  | 66                               | +3                              | 6                      |
| 16 | 1593-B                | 100                            | No dice                                      | No hay  | 103                              | +3                              | 6                      |

Conforme a lo anterior, resultan **infundado** los agravios vinculados con las casillas antes referidas, porque, con independencia de que se advierta una posible irregularidad en cada una de éstas, no resulta

<sup>37</sup> Actor aduce que sobra 1 boleta.

<sup>38</sup> Actor aduce que sobra 1 boleta.

<sup>39</sup> Actor aduce que falta 1 boleta.

<sup>40</sup> Actor aduce que sobran 4 boletas.

<sup>41</sup> Actor sostiene que faltan 3 boletas.

<sup>42</sup> Actor señala que sobran 13 boletas.

<sup>43</sup> Actor señala que no hay datos.

<sup>44</sup> Actor indica que sobra 1 boleta.

<sup>45</sup> Actor indica que sobran 5 boletas.

<sup>46</sup> Actor precisa que sobra 1 boleta.

<sup>47</sup> Actor señala que sobran 5 boletas.

<sup>48</sup> Actor expone que sobran 2 boletas.

<sup>49</sup> Actor indica que sobran 5 boletas.

<sup>50</sup> Actor dice que no hay datos.



determinante para el resultado,<sup>51</sup> dado que la inconsistencia detectada es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

**IV) Casillas en las que no se constató la irregularidad referida, o bien, se encontró una diversa que no resulta determinante.**

Cabe señalar que, si bien las casillas que a continuación se analizan pudieran formar parte del inciso anterior, porque no resultan determinantes, se analizan en este apartado, derivado de que el planteamiento que refiere el actor como irregularidad sí pudiera ser determinante.

Para ello, se desarrollará una tabla en la cual se insertan los datos de la casilla; la irregularidad planteada por el actor; los datos de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral; la votación que se asentó en el acta de jornada electoral, respecto a la lista nominal utilizada el día de la jornada; las boletas que se extrajeron de las urnas, conforme al acta de jornada electoral; total de votos, conforme al acta de escrutinio y cómputo. Asimismo, se insertará la irregularidad detectada y la diferencia entre el primer y segundo lugar de las tres candidaturas hombres que aspiraban ocupar la plaza que se controvierte, para que, conforme a lo anterior, emitir la calificativa de la irregularidad en el apartado de determinación.

---

<sup>51</sup> Jurisprudencia 13/2000 de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

|   | Casilla | Agravio de actor (boletas) | Lista nominal usada en jornada | Votos de Lista nominal AJE | Boletas sacadas de urnas - AJE | Total de votos AEC | Error | Diferencia entre 1 y 2 | Determinación   |
|---|---------|----------------------------|--------------------------------|----------------------------|--------------------------------|--------------------|-------|------------------------|---|
| 1 | 20-B    | Faltan 696                 | 147                            | 883                        | 147                            | 148                | +1    | 14                     | Infundado. De la lista nominal utilizada el día de la jornada se advierte que coincide con las boletas sacadas en el AJE y sólo hay una diferencia de 1 voto sobrante con el AEC, lo cual no es determinante. |
| 2 | 186-B   | Faltan 46                  | No está                        | 46                         | 0                              | 47                 | +1    | 0                      | Infundado, no faltan 46. Se advierte una diferencia de 1 voto sobrante entre los votos de lista nominal de la AJE y AEC que no es determinante.   |
| 3 | 214-C4  | Faltan 45                  | 114                            | 115                        | 118                            | 116                | +1    | 6                      | Infundado, no se advierte que falten 45 boletas. Conforme a la lista nominal utilizada en la jornada y el AJE, sobran 4 votos y la diferencia no es determinante.   |
| 4 | 1385-B  | Faltan 81                  | 78                             | 81                         | 0                              | 83                 | +5    | 14                     | Infundado, no faltan 81 boletas y la diferencia que se advierte de 5 votos sobrantes entre la lista nominal y el AEC, no es determinante.   |
| 5 | 1408-C1 | Sobran 56                  | 55                             | No pusieron                | 56                             | 56                 | +1    | 7                      | Infundado, entre la lista nominal usada en la jornada y el AEC sobra 1 voto y no es determinante.   |
| 6 | 1410-C3 | Sobran 63                  | 62                             | No pusieron                | 63                             | 64                 | 1     | 4                      | Infundado, entre la lista nominal usada en la jornada y las boletas del AJE sobra 1 voto y no es determinante.  |

Conforme a lo anterior, al no advertirse la irregularidad que precisa el actor y toda vez que la irregularidad detectada no fue determinante en comparación con la diferencia entre el primer y segundo lugar, debe respetarse la votación emitida. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 8/97 de esta Sala Superior, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO



COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

**V) Casillas en que se constató la irregularidad que refiere el actor o una diversa que resulta determinante y, por tanto, debe anularse la votación en la elección y el género controvertido.**

|    | Casilla | Agravio de actor (boletas) | Lista nominal usada en jornada        | Votos de Lista nominal AJE | Boletas sacadas de urnas - AJE | Total de votos AEC | Error | Diferencia entre 1 y 2 | Determinación   |
|----|---------|----------------------------|---------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|--------------------|-------|------------------------|---|
| 1  | 8-C1    | Faltan 8                   | No está                               | 126                        | 118                            | 118                | -8    | 6                      | Fundado, faltan 8 votos y es determinante.  |
| 2  | 20-C1   | Faltan 663                 | 138                                   | 797                        | 134                            | 134                | -4    | 3                      | Determinante. Si bien el actor alega que faltan 663 boletas y ello pudo derivar de un error; de la lista nominal utilizada en la jornada se advierte que faltan 4 votos con relación a la votación del AJE y AEC, lo cual es determinante.          |
| 3  | 20-C2   | Faltan 816                 | Faltan listas nominales <sup>52</sup> | 978                        | 162                            | 166                | -826  | 6                      | Determinante, porque faltan votos. De la suma total del AEC <sup>53</sup> se advierte que son 826 votos, por tanto, la diferencia con los votantes conforme a la lista nominal asentados en el AJE de 978, es mayor a la diferencia entre el 1 y 2. |
| 4  | 83-C1   | Sobran 23                  | 148                                   | 159                        | 182                            | 184                | +36   | 9                      | Sobran 36 votos y es determinante.  |
| 5  | 130-C1  | Faltan 7                   | 156                                   | 159                        | 152                            | 158                | -4    | 2                      | Faltan 4 votos y es determinante.   |
| 6  | 160-S1  | Faltan 212                 | No está                               | 312                        | 100                            | 100                | -212  | 4                      | Fundado y determinante.   |
| 7  | 163-B   | Faltan 5                   | 58                                    | 58                         | 62                             | 63                 | +5    | 0                      | Sobran 4 votos y es determinante.   |
| 8  | 187-C1  | Faltan 11                  | 94                                    | 90                         | 79                             | 79                 | -15   | 9                      | Faltan 15 votos y es determinante.  |
| 9  | 187-B   | Sobran 14                  | 107                                   | 106                        | 120                            | 120                | +13   | 5                      | Sobran 13 votos y es determinante.  |
| 10 | 206-C1  | Sobran 5                   | No está                               | 70                         | 75                             | 75                 | +5    | 3                      | Fundado y determinante.   |
| 11 | 206-B   | Sobran 2                   | 67                                    | 62                         | 64                             | 64                 | -3    | 2                      | Faltan 3 votos y es determinante.   |

<sup>52</sup> Cuadernillo 1 (74) cuadernillo 2 (51) - rango alfabético s-z- total (125).

<sup>53</sup> Ni aun tomando en cuenta votos nulos y recuadros no utilizados del AEC, como rubros auxiliares, coincide.

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

|    | Casilla | Agravio de actor (boletas) | Lista nominal usada en jornada de votos de | Lista nominal AJE | Boletas sacadas de urnas - AJE | Total de votos AEC | Error | Diferencia entre 1 y 2 | Determinación   |
|----|---------|----------------------------|--|-------------------|--------------------------------|--------------------|-------|------------------------|---|
| 12 | 207-C1  | Faltan 27                  | 79   | 62                | 65                             | 65                 | -14   | 2                      | Faltan 14 votos y es determinante.                    |
| 13 | 219-B   | Sobra n 2                  | 45   | 44                | 46                             | 46                 | +1    | 1                      | Sobra 1 voto y es determinante                        |
| 14 | 220-B   | No hay datos               | 51   | No hay acta       | No hay                         | 55                 | +4    | 2                      | Sí hay datos, pero sobran 4 votos y es determinante.  |
| 15 | 222-B   | Sobra n 90                 | 92   | No usieron        | 90                             | 113                | +21   | 8                      | Sobran 21 votos y es determinante.                    |
| 16 | 225-B   | No hay datos               | 135  | No hay acta       | No hay                         | 109                | -26   | 14                     | Sí hay datos, pero faltan 26 votos y es determinante. |
| 17 | 1410-C1 | Falta 1 boleta             | 73   | 69                | 68                             | 69                 | -5    | 3                      | Faltan 5 votos y es determinante.                     |

Conforme lo expuesto, al resultar sustancialmente **fundados** los planteamientos del actor y determinantes las irregularidades, se **anula la votación emitida** en las 17 casillas referidas.

Lo anterior, conforme al marco normativo previamente señalado, así como a la jurisprudencia 10/2001 de este Tribunal Federal, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

Lo que implica que, en atención a la conservación de los actos públicamente celebrado,<sup>54</sup> sólo en los supuestos donde se acredite la irregularidad y no exista un rubro que permita subsanar la anomalía, como en el caso, debe anularse la votación de una casilla. No es óbice que nos encontramos ante una elección extraordinaria, sin embargo, resulta indispensable contar con elementos mínimos de certeza para las candidaturas y para la ciudadanía que participó en la elección para elegir

<sup>54</sup> Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN



personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, de ahí que, en atención al principio de certeza y seguridad jurídica, también resulten aplicables las reglas de nulidad a la presente elección.

En ese sentido, al haberse declarado nula la votación de las casillas antes señaladas, debe realizarse una recomposición parcial respecto a la elección que se impugna, únicamente tomando en consideración la especialidad y género que se controvierte, en la cual se tomará en cuenta la votación que emitió el Consejo local, la votación de la casilla vinculada a la elección combatida que no consideró el INE y finalmente, restar la votación de las casillas que se anularon, para emitir la sumatoria definitiva.

**A)** El consejo local determinó que la votación respecto a los hombres que concursaron por la elección de magistratura del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en el estado de Sonora, quedó conforme a lo siguiente:

| Candidatura                        | Votos  |
|------------------------------------|--------|
| Morales Castro Ismael              | 16,219 |
| Hernández Tirado José Israel       | 16,058 |
| Gutiérrez Gutiérrez Héctor Eduardo | 12,195 |

**B)** Ahora, en el acuerdo INE/CG571/2025, el INE determinó que derivado que las casillas de los distritos federales 3 y 5 de Hermosillo, Sonora, secciones 590, especial 1; y 439, especial 1, contaban con una participación superior al 50% y cuya votación se presumía la imposibilidad temporal de dicha participación, no podían tomarse en cuenta.

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de que una de las casillas que no consideró el INE, forma parte del distrito federal 03, la cual a su vez, es parte del Distrito judicial 01, la votación contenida en esa casilla debe restarse a la votación emitida de la elección controvertida, conforme a lo siguiente:

| <b>Candidatura</b>                  | <b>Votos</b> | <b>Votos en casilla (590 Especial 1)</b> | <b>1era votación depurada</b> |
|-------------------------------------|--------------|--|-------------------------------|
| Morales Castro Ismael               | 16,219       | 35                                       | 16,184                        |
| Hernández Tirado José Israel        | 16,058       | 38                                       | 16,020                        |
| Gutiérrez Gutirérrez Héctor Eduardo | 12,195       | 28                                       | 12,167                        |

**C)** A continuación, se resta la votación que obtuvieron las candidaturas en cada una de las casillas que se anularon.

|   | <b>Casillas</b> | <b>Votación Morales Castro Ismael</b> | <b>Votación Hernández Tirado José Israel (actor)</b> | <b>Votación Gutiérrez Gutiérrez Héctor Eduardo</b> |
|---|-----------------|---------------------------------------|--|--|
| 1 | 8-C1            | 36                                    | 30   | 20   |
| 2 | 20-C1           | 32                                    | 29   | 19   |
| 3 | 20-C2           | 44                                    | 38   | 26   |
| 4 | 83-C1           | 48                                    | 39   | 39   |
| 5 | 130-C1          | 21                                    | 20   | 23   |



|    | Casillas | Votación<br>Morales<br>Castro<br>Ismael | Votación<br>Hernández<br>Tirado<br>José Israel<br>(actor) | Votación<br>Gutiérrez<br>Gutiérrez<br>Héctor<br>Eduardo |
|----|----------|---|---|---|
| 6  | 160-S1   | 19                                      | 22  | 26  |
| 7  | 163-B    | 19                                      | 19  | 7   |
| 8  | 187-C1   | 24                                      | 15  | 12  |
| 9  | 187-B    | 33                                      | 28  | 24  |
| 10 | 206-C1   | 19                                      | 16  | 12  |
| 11 | 206-B    | 14                                      | 12  | 11  |
| 12 | 207-C1   | 19                                      | 12  | 17  |
| 13 | 219-B    | 7                                       | 14  | 15  |
| 14 | 220-B    | 16                                      | 10  | 14  |
| 15 | 222-B    | 28                                      | 19  | 20  |
| 16 | 225-B    | 34                                      | 14  | 20  |
| 17 | 1410-C1  | 21                                      | 18  | 15  |
|    | Totales  | <b>434</b>                              | <b>355</b>  | <b>320</b>  |

En consecuencia, debe restarse la votación antes referida a la votación total que obtuvieron en el Distrito Electoral 1.

| Candidatura                 | Votos depurados | Votación anulada | Votación depurada |
|-----------------------------|-----------------|------------------|-------------------|
| Morales<br>Castro<br>Ismael | 16,184          | 434              | 15,750            |

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

|   |        |     |        |
|---|--------|-----|--------|
| Hernández<br>Tirado José<br>Israel          | 16,020 | 355 | 15,665 |
| Gutiérrez<br>Gutiérrez<br>Héctor<br>Eduardo | 12,167 | 320 | 11,847 |

Conforme a lo anterior, la votación definitiva para el quinto Circuito Judicial en Sonora, Distrito Electoral 1, queda conforme a la siguiente recomposición:

| <b>N<br/>o</b> | <b>Distrit<br/>o<br/>Judici<br/>al<br/>Electo<br/>ral</b> | <b>Especialidad</b>     | <b>Nombre</b>                            | <b>Sexo</b> | <b>Votos</b> |
|----------------|---|-------------------------|--|-------------|--------------|
| 1              | 1   | Civil y de Trabajo      | MORALES CASTRO<br>ISMAEL                 | Hombre      | 15,750       |
| 2              | 1   | Civil y de Trabajo      | VALENZUELA<br>MIRANDA MARIA<br>BETZABETH | Mujer       | 25,208       |
| 3              | 1   | Mixto                   | IBARRA ZAVALA<br>BRENDA                  | Mujer       | 33,768       |
| 4              | 1   | Penal<br>Administrativo | ECHEVERRIA<br>MORALES JULIO<br>CESAR     | Hombre      | 16,803       |
| 5              | 1   | Penal<br>Administrativo | OLVERA CENTENO<br>MARIA LIZETH           | Mujer       | 30,148       |

Ahora bien, como se precisó en el apartado de metodología, al no haber cambio de ganador, procede el análisis de inelegibilidad planteada.

**Inelegibilidad.** La parte actora alega una falta de fundamentación y motivación del acuerdo por el cual la responsable realizó la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Sostiene que el INE omitió fundar y motivar la determinación por la que concluyó que Ismael Morales Castro cumple con el requisito



constitucional de promedio académico de nueve puntos o equivalente en la licenciatura o especialidad en las materias relacionadas con el cargo de magistrado de Circuito en materia civil y de trabajo.

Conforme a lo anterior, la parte actora sostiene que Ismael Morales Castro incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 97, segundo párrafo, fracción II de la Constitución federal, relativo al promedio mínimo de calificaciones exigido para aspirar válidamente a dicho cargo, ya que incumple con el promedio exigido en las materias Civil y de Trabajo que forman parte del plan de estudio de la Universidad de Sonora.

Por su parte, en el escrito de ampliación del SUP-JIN-500/2025, la parte actora sostiene que, en el anexo 3, del acuerdo INE/CG571/2025, la responsable erróneamente considera que Ismael Morales Castro cumple con el requisito de calificación en las materias relacionadas al cargo que se postula en la licenciatura.

De igual forma, la parte actora sostiene que la metodología que utilizó el INE no es acorde a lo que determinó la Sala Superior en el SUP-JDC-18/2025, en el cual señaló que respecto al requisito del promedio de 9 en las materias relacionadas, debía entenderse que consistía en una medida aritmética, lo que implicaba no limitarse a alguna materia en particular (la más alta por ejemplo), sino al conjunto de las relacionadas

### **Marco Jurídico**

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de

calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE, se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
  - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
  - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
  - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.



- La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría

el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la LGIPE.

### **Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad**

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de **elegibilidad** y requisitos de **idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones **objetivas, medibles y previamente determinadas** para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante** y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Por otra parte, los requisitos de **idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que **corresponde a los comités de evaluación de los tres**



**Poderes de la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.**

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y **antecedentes académicos y profesionales** en el ejercicio de la actividad jurídica, y...

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, **corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.**

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales **no así el INE.**

En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir

atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados**, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

#### **Caso Concreto**

En el caso los agravios del actor tendentes a cuestionar los requisitos de elegibilidad parten de una premisa errónea pues lo que cuestionan son requisitos de idoneidad del candidato que resultó electo, tal como quedó explicado en el marco jurídico, en consecuencia, éstos devienen **inoperantes**, pues el INE no podía pronunciarse sobre ellos.

Lo anterior ya que, al ser el promedio y la experiencia, requisitos constitucionales son requisitos de idoneidad que fueron revisados y aprobados por el Comité Evaluador que los propuso.

En consecuencia, son inoperantes los agravios esgrimidos por las recurrentes, toda vez que el INE y esta autoridad carecen de facultades para pronunciarse sobre los requisitos que impugnan.

#### **V. EFECTOS**

En consecuencia, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, lo procedente es **modificar** la sumatoria de la elección de magistratura conforme a la recomposición antes precisada.



No obstante, luego de realizar la recomposición del cómputo del quinto Circuito judicial en Sonora y, al no haber cambio de ganador y acreditarse la elegibilidad, **se confirma** la declaración de validez y mayoría de la elección del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en dicha entidad.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** el cómputo de la elección impugnada, en los términos de la recomposición realizada en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Declaratoria de Validez y Mayoría de la elección de magistraturas del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en el estado de Sonora.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-201/2025 y SUP-JIN-500 ACUMULADOS.<sup>55</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y  
IV. Razones del disenso*

**I. Introducción.** Si bien estoy de acuerdo con el análisis que se realiza respecto de los agravios relacionados a la nulidad de casillas, así como en los resolutivos, ya que ello es conforme a lo que propuse en el proyecto que se rechazó por la mayoría; no comparto las consideraciones del estudio de los planteamientos de inelegibilidad, al determinar que el análisis del promedio de 9 en las materias relacionadas al cargo en que se postularon se trata de un requisito de idoneidad y no de elegibilidad. Tampoco comparto que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para revisar dicho requisito.

Desde mi punto de vista, sí las tiene y, en el caso, se considera que la determinación del INE se encuentra debidamente fundada y motivada al considerar que la candidatura ganadora cumplía con el promedio requerido para las materias de la especialidad, lo cual derivó y coincide con el análisis que realizó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

**II. Contexto de la controversia.** El asunto tiene su origen con la demanda presentada por la parte actora, en su calidad de candidato a una magistratura del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en el estado de Sonora, por la cual

---

<sup>55</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Elaboraron: Horacio Parra Lazcano y Emiliano Hernández González.

controvierte el cómputo de entidad federativa para la elección en la que contendió.

En el medio de impugnación hace valer causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, asimismo, realizó planteamientos de inelegibilidad respecto de la candidatura ganadora.

**III. ¿Qué decidió la mayoría?** Tomando en cuenta lo que propuse, determinó **modificar** la sumatoria de la elección de magistratura conforme a la recomposición, por nulidad de votación en diecisiete casillas; sin embargo, al no haber cambio de ganador y no acreditarse la elegibilidad aducida por la parte actora, se confirmó la declaración de validez y mayoría de la elección del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en dicha entidad.

No obstante, en cuanto a los agravios relativos a la inelegibilidad, se determinó que la valoración de la calificación de 9.0 relacionado a las materias afines a la plaza de la candidatura, se trataba de un requisito de idoneidad y no de elegibilidad. Por otra parte, se consideraron **inoperantes** los planteamientos, partiendo de que el INE no cuenta con facultades para analizar nuevamente la revisión que realizaron los Comités de Evaluación respecto a la acreditación del requisito de obtener nueve de promedio en las materias afines a la especialidad por la que concursa (Civil y del Trabajo).

**IV. Razones del disenso.** Como lo adelanté, si bien comparto el estudio de las causales de nulidad respecto a ciento cincuenta y tres casillas, así como a modificar y confirmar la elección impugnada, no concuerdo con el estudio que se realiza a los agravios vinculados con la supuesta inelegibilidad de la candidatura ganadora.

En principio considero que sí se trata de un requisito de elegibilidad,



conforme a lo previsto en el artículo 97, segundo párrafo, fracción II de la Constitución federal. A su vez, a mi juicio, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Tomando en cuenta lo anterior, considero que el agravio debió analizarse conforme a lo siguiente.

### A) Inelegibilidad

El agravio resulta **infundado** e **inoperante**, porque la responsable sí fundó y motivó su determinación en los acuerdos anexos que controvierte en el escrito de ampliación de demanda, conforme a lo siguiente.

Los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general, la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Esto es, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y con un promedio general de cuando menos ocho puntos, lo cual no amerita otro tipo de interpretación.

No obstante, respecto al adicional requisito de contar con un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea licenciatura o en los posgrados, se debe entender como una medida aritmética que no puede limitarse a alguna materia en

particular, sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.<sup>56</sup>

Sobre esa línea, por cuanto a la satisfacción de la exigencia de promedios de materias vinculados con el cargo al que se postula se ha estimado que la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizaron los comités de evaluación para tener por acreditadas las fases **es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos**, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Así, conforme al artículo 500, numerales 2 a 9, de la LEGIPE, los comités de evaluación establecen la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

De lo anterior, la posición de este órgano jurisdiccional, en la etapa de valoración de perfiles, al conocer de impugnaciones en las que se cuestionaron las materias consideradas por los comités para la satisfacción de la exigencia constitucional, fue que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas, debido a que los comités de evaluación contaban con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

Sin embargo, en los supuestos en los que se advirtieron deficiencias formales en la valoración de las materias, por parte de los comités de

---

<sup>56</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados.



evaluación, atendiendo a circunstancias extraordinarias, **este órgano jurisdiccional definió criterios de valoración para la satisfacción de dicha exigencia**,<sup>57</sup> sin incurrir en un catálogo enunciativo ni limitativo sobre las materias respectivas, consistente en:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.
- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

En ese sentido, si bien el INE se encuentra facultado para verificar la satisfacción de las exigencias de elegibilidad constitucionales en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, previo a la entrega de constancia de mayoría y validez; también debe considerarse que la evaluación que realizan los comités de evaluación goza de presunción de validez, por tanto, salvo prueba idónea en contrario, se podría declarar el incumplimiento de alguna de estas exigencias al momento de calificar la validez de la elección, en la etapa de resultados, y la consecuente inelegibilidad de la candidatura.

Conforme a lo expuesto y a lo que obra en constancias, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón a la parte actora al sostener que el INE realizó una valoración sin fundar ni motivar, porque de las constancias del anexo 2 del acuerdo INE/CG571/2025,<sup>58</sup> se evidencia que la responsable sí precisó las materias que consideraría para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las

---

<sup>57</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

<sup>58</sup> Foja de PDF 373 y 374. Consultado en la pagina oficial del INE, en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a2.pdf>

materias relacionadas con el cargo a magistratura en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para evaluar a la candidatura ganadora en cuanto a los nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo, consideró las materias siguientes: seminario de Derecho Civil II, Seminario de Derecho Civil III, Seminario de Derecho Laboral, Seminario de Derecho Procesal Civil y Seguridad Social. De las cuales, en su conjunto, obtuvo un promedio de 9.00, por tanto, cumplía con el requisito constitucional de elegibilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que tampoco le asiste la razón al actor al estimar que el INE varió la metodología que desarrolló esta Sala Superior en el SUP-JIN-18/2025, porque, estamos en una etapa del proceso electoral diversa donde no resultan aplicables, de manera general, los mismos criterios de elegibilidad relativos a las personas candidatas. Sino que requiere de un análisis al caso concreto en el cual no debe perderse de vista que deriva de un análisis que realizó un comité de evaluación previamente, el cual goza de presunción de *iuris tantum*. Además, que el actor no precisa las materias específicas que debió analizar la responsable, sino se ciñe a sostener que lo hizo incorrectamente.

De igual forma, tampoco se advierte que la responsable variara lo previsto en la Constitución general por supuestamente valorar las materias mejor calificadas, porque, se reitera que, si bien el INE realizó una rectificación a las calificaciones como cumplimiento a los requisitos de elegibilidad, ello derivó de un primer análisis que realizó el comité de evaluación del poder ejecutivo. Aunado a que el promovente parte de una premisa inexacta y genérica al sostener que el ganador de la elección



impugnada incumple con el promedio exigido en las materias civil y de trabajo que forman parte del plan de estudio de la Universidad de Sonora.

Lo anterior, porque no especifica de qué forma incumple con el promedio exigido, máxime que esta Sala Superior, de una verificación al kardex de licenciatura analizado por la responsable, constata que no se valoraron diversas materias también relacionadas con la materia de la magistratura concursada en las que el candidato ganador obtuvo mejores calificaciones, tales como Seminario de Amparo, Amparo directo, Seminario de Derecho Mercantil o Derecho Procesal Mercantil, en las cuales obtuvo una calificación de 90, 100, 95 y 100, respectivamente; por tanto, no se acredita la premisa del actor al señalar que el INE únicamente valoró las mejores calificaciones.

Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento de que el candidato ganador precisó que contaba con estudios de maestría en derechos humanos y juicio de amparo, ya que de las constancias analizadas por la responsable se advierte que únicamente consideró el kardex de la licenciatura del candidato ganador, de ahí que resulte inatendible su planteamiento.

Las consideraciones anteriores sustentan mi **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-201/2025 Y ACUMULADO<sup>59</sup> (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>60</sup>**

Emito el presente voto concurrente, porque, si bien comparto el estudio que se realiza en relación con los resultados del Cómputo del Consejo Local del INE en Sonora y, en consecuencia, que se modifique la sumatoria que hizo el Consejo General del INE, así como que se confirme la validez de la elección de la magistratura del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en el estado de Sonora, difiero de las consideraciones que se exponen respecto a la revisión del cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido 9.0 en las materias de especialidad.

En particular, no comparto las afirmaciones sobre que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tales afirmaciones se contraponen abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la

---

<sup>59</sup> SUP-JIN-500/2025.

<sup>60</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alberto Deaquino Reyes y Edith Celeste García Ramírez.



posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. En ese sentido, estimo que **el Consejo General del INE sí está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la asignación del cargo.**

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las consideraciones que no comparto.

### 1. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, realizó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito, hizo la asignación de cargos en forma paritaria, declaró la validez de la elección y ordenó entregar las constancias de mayoría respectivas. Además, en dichos acuerdos también determinó que el candidato Ismael Morales Castro resultaba elegible para ocupar una de las magistraturas del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en el estado de Sonora.

Ante ello, José Israel Hernández Tirado, otro de los candidatos que participó en la elección por el mismo cargo, y que fue el segundo hombre más votado, presentó una demanda, solicitando se revise la elegibilidad del candidato electo, ya que estima que no cumplía con el requisito de tener promedio general de 9 puntos en las materias de especialidad del cargo al que se postularon.

Derivado de lo expuesto, la pretensión del actor era que la Sala Superior declarara la inelegibilidad de la candidatura controvertida y le asignara el cargo a él, tras haberse sido el segundo hombre más votado.

Finalmente, el actor también controvertió los resultados del cómputo que realizó el Consejo Local del INE en Sonora con la finalidad de que se anulara la votación recibida en diversas casillas.

## **2. Consideraciones de la mayoría**

En la sentencia aprobada, se resolvió, de entre otras cuestiones, que los agravios del actor, respecto a la revisión del cumplimiento del requisito del promedio general de 9 puntos en las materias de especialidad, eran inoperantes, dado que **el Consejo General del INE no podía revisarlas de nueva cuenta, ya que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica reservada para los Comités de Evaluación.**

En ese sentido, se sostiene que **se debe distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.** Los *requisitos de elegibilidad* son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como *condiciones objetivas*, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público. Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por un delito doloso, *entre otros*. Por otra parte, *los requisitos de idoneidad* son de *carácter cualitativo*, técnico y valorativo. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, el análisis curricular, los exámenes o la deliberación colegiada.



Además, se interprete que, del texto del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b),<sup>61</sup> se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación. Estos Comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el INE.

A partir de esas consideraciones, en la sentencia aprobada se sostiene que el INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetivas y verificables. Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados.**

En consecuencia, se resuelve que los agravios del actor, dirigidos a cuestionar los requisitos de elegibilidad, son inoperantes, dado que parten de una premisa errónea, pues cuestionan son los requisitos de idoneidad del candidato que resultó electo, sobre los cuales no se puede pronunciar el INE.

### **3. Razones de disenso**

A diferencia de la mayoría, estimo que **los planteamientos del actor sobre la presunta inelegibilidad de la candidatura ganadora debieron analizarse en el fondo** y concluir que éstos resultaban

---

<sup>61</sup> "... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y..."

infundados, ya que el Consejo General del INE sí fundamentó y motivó su determinación.

Es decir, aunque coincido en que se confirme la validez de la elección, llego a dicha conclusión a partir de un estudio distinto. En esencia, mi postura parte de la premisa de que el Consejo General del INE cuenta con atribuciones para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y que la elección judicial no es una excepción a dichas facultades.

Por otra parte, también difiero de la naturaleza que la mayoría le da al requisito de promedio de las materias de especialidad, dado que en la sentencia aprobada se sostiene que es un requisito de idoneidad, mientras que, en mi concepción, éste es un requisito de elegibilidad.

En ese sentido, no comparto que se desconozcan las atribuciones del Consejo General del INE para verificar el cumplimiento del requisito referido, puesto que, al hacerlo, se ignora que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es, incluso, una cuestión de interés público, porque su revisión es indispensable para garantizar que las personas que pretenden ocupar un cargo público del Poder Judicial de la Federación, electo popularmente, cumpla con los requisitos previstos en la propia Constitución general.

Asimismo, adoptar los razonamientos expuestos en la resolución aprobada, implica desconocer la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección.

Enseguida desarrollo las consideraciones que estimo debieron incluirse en la resolución aprobada.



### **3.1. La responsable fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG571/2025<sup>62</sup>)**

En primer lugar, se debió exponer que el Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.

En ese sentido, la conclusión a la que se debió llegar es que la revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el DOF, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE.

También se debió invocar la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de verificación de requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos.

Finalmente, se debió tomar en consideración que la Sala Superior ha reconocido en diversas resoluciones la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros

---

<sup>62</sup> Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza, tales como el SUP-JE-171/2025 y acumulados, SUP-JDC-1950/2025 y la propia Jurisprudencia 11/97 del TEPJF, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos.

En cuanto a la elegibilidad del actor<sup>63</sup>, se debió revisar la metodología precisada por el Acuerdo INE/CG571/2025 y advertir que, a partir de su aplicación, se concluyó que Ismael Morales Castro, cuya candidatura se controvierte, cumplió con el requisito de 9 en las materias de su especialidad.

En específico, debió valorarse que las materias consideradas para el cálculo de la calificación de 9 puntos o su equivalente en las materias en licenciatura, relacionadas con el cargo a **magistrado del quinto Circuito Judicial, Distrito Judicial Electoral 1, materia Civil y del Trabajo, en el estado de Sonora.**, fueron las siguientes:

- Seminario de Derecho Civil II (9)
- Seminario de Derecho Civil III (9.5)
- Seminario de Derecho Laboral (9)
- Seminario de Derecho Procesal Civil (8.5)
- Seguridad Social (9)

Con base en esas materias, el promedio del actor fue de **9**, por lo que fue apegado a Derecho que el Consejo General del INE determinara que la candidatura controvertida cumplió el requisito de 9 en las materias de especialidad.

---

63

Disponible

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a3-fe-de-erratas.pdf>, página 57.



De esta manera, se debió calificar como infundado el agravio del actor relacionado a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, dado que, como lo he expuesto, la autoridad responsable sí fundó y motivó sus facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, la metodología que estableció, así como las razones que, en el caso concreto, le permitieron concluir que la candidatura controvertida sí cumplió con el requisito.

**3.2. Las consideraciones de la sentencia aprobada desconocen la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad**

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

- **Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos

cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

Desde mi perspectiva, los razonamientos de la mayoría son inválidos, porque parten de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente



etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.

- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, **“para ser electo”** como magistrada o magistrado de Circuito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba

facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

#### **4. Conclusión:**

Tal como lo he expuesto en este voto, difiero de las consideraciones de la sentencia aprobada, porque **se debe reconocer la facultad del INE para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad**, ya que no hacerlo es una decisión que contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, para confirmar la validez de la elección, se debió advertir que la responsable sí fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos y que la revisión que hizo fue adecuada.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente de las consideraciones de la sentencia aprobada relativas a la revisión del **requisito de elegibilidad, consistente en haber obtenido promedio de 9 en las materias de la especialidad, y emito el presente voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JIN-201/2025  
Y ACUMULADO**

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.